

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

RELES DECRETOS.

Habiendo sido necesario remesar á Londres, para atender á las demandas del mercado, mayor cantidad de azúcares que la calculada en el presupuesto del año último;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del de Ministros, y usando de la autorizacion que concede á mi Gobierno el artículo 10 de la ley de 22 de mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfieren al capítulo 62, art. 2.º de la seccion segunda del presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1859, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azúcares en Londres, 900.000 rs. del remanente que existe en el capítulo 57, art. 5.º de la misma seccion, *Gastos de cobertura de Juba.*

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministro, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

Señora: El día 27 de diciembre de 1859 firmó en Londres don Javier de Istúriz, Enviado extraordinario Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaracion para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 25 de enero del presente año firmó S. M. Británica y mando publicar como ley un decreto haciendo estensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de abril de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 27 de diciembre de 1859 firmó en Londres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaracion para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion que sigue:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificaran con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos ó documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de la espresada tripulacion.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.

Londres 27 de diciembre de 1859.—(Firmado.)—Javier Istúriz.»

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Londres el 25 de enero del presente año;

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Londres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega reciproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan desde 24 de enero último, en cuyo día fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Gefe del espresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mi, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al menos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de mayo de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un so-

lemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º El tiempo transcurrido desde el 26 de setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual día de marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Gefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marineria que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido mas que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al espresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para estinguir el tiempo de su empeño. A los de marineria les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos estan ó no comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 á las empresas de dichas vias; á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la

citada ley de 5 de junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cedérselos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnización; S. M., de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiendan á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condición, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que espresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de ferro carriles de 5 de junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecución del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas

por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 17 del actual, de doce á dos de su mañana, tendrá lugar en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, la tercera subasta de arriendo de las fincas de los Ilesiaros de la Estrada de la provincia de Pontevedra, bajo el tipo de 19.544 rs. 68 cént., y condiciones que fueron insertas en la Gaceta del 29 de marzo último, donde consta asimismo el por menor de las fincas.

Madrid 8 de mayo de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación, para enterarles de las cantidades que están obligados á satisfacer por diferencias en quiebra de subastas de Bienes nacionales, conforme á las órdenes que se me han comunicado, les cito á fin de que se presenten á dicho efecto en esta Administración principal, teniendo en cuenta que de no verificarlo, y si apareciesen en descubierto de las cantidades respectivas el 20 del corriente, me veré en la necesidad de procurar el cobro por los medios coercitivos de instrucción.

Interesados.

Provincia en que radican las fincas.

D. Juan Zañé.	Barcelona.
Antonio Ros.	Idem.
Pedro Barnola.	Idem.
Manuel Nieto.	Cáceres.
Antonio Ruiz.	Salamanca.
José Aribaldi y Rodríguez.	Barcelona.
Juan Nepomuceo Sanz.	Murcia.
Saturnino Padierna.	Zamora.
Juan Verdaguier.	Teruel.
Manuel Gallano Ruiz.	Cáceres.
José Laguna.	Idem.
Deogracias Sanchez.	Idem.
Braulio Tamarit.	Idem.
Juan Morales.	Idem.
Pedro Sola.	Idem.
El mismo.	Guadalajara.
Pedro Moreno.	Valencia.
José María Velasco.	Cáceres.
José Minguella.	Idem.
Manuel Gonzalez.	Idem.
Juan Ramon Ruiz.	Idem.
José Rodríguez.	Idem.
Enrique Zuarte ó Zírate.	Córdoba.
Francisco Montoya.	Cáceres.
El mismo.	Lérida.
Tomás Nuñez.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Zamora.
Francisco Montoya.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Idem.
José Laguna.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Toledo.
Julian Calleja.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Leon.
Joaquin Morales.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Jaen.
Antonio Ruiz.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Idem.
Joaquin Morales.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Badajoz.
Rafael Gainza.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Jaen.
Francisco Montoya.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Guadalajara.
Francisco Montoya.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Idem.
Joaquin Morales.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Idem.
José Pozo.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Cáceres.
El mismo.	Idem.
Antonio Ruiz.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Idem.
Juan Ramon Ruiz.	Idem.
Rafael Sanchez Tirado.	Idem.
Francisco Montoya.	Idem.

Rafael Sanchez Tirado.	Badajoz.
El mismo.	Idem.
Joaquin Morales.	Idem.
Deogracias Vazquez.	Cáceres.
Pedro Sola.	Idem.
Deogracias Vazquez.	Badajoz.
El mismo.	Cáceres.
El mismo.	Guadalajara.
El mismo.	Cáceres.
Francisco Montoya.	Idem.
Deogracias Vazquez.	Idem.
Braulio Tamarit.	Idem.
Manuel Gonzalez.	Idem.
Juan Ramon Ruiz.	Idem.
Pedro Rui Perez.	Cáceres.
El mismo.	Toledo.
José del Pozo.	Idem.
El mismo.	Cáceres.
El mismo.	Guadalajara.
Rafael Sanchez Tirado.	Idem.
Estanislzo Somolinos.	Cáceres.
José Pozo.	Idem.
Hermenegildo Mirelli.	Idem.
El mismo.	Idem.
Pedro Rui Perez.	Idem.
Hermenegildo Mirelli.	Pamplona.
Joaquin Morales.	Idem.
Hermenegildo Mirelli.	Cáceres.
José Laguna.	Idem.
Hermenegildo Mirelli.	Idem.
Tomás Rico.	Idem.
Pedro Fernandez Mendez y Palacios.	Jaen.
Joaquin Morales.	Idem.
Pedro Fernandez Mendez.	Zamora.
José Garcia Losa Ja.	Idem.
Pedro Fernandez Mendez.	Idem.
Francisco Montoya.	Idem.
Fernando Morales.	Badajoz.
El mismo.	Cáceres.
El mismo.	Toledo.
Fernando Morales.	Badajoz.
Braulio Tamarit.	Idem.
Fernando Morales.	Idem.
Pedro Rui Perez.	Idem.
Fernando Morales.	Cáceres.
Antonio Pines.	Idem.
Fernando Morales.	Idem.
Antonio Ruiz.	Idem.
Pedro Palacios.	Toledo.
José Garcia Losada.	Idem.
José Maria Orallo.	Murcia.
El mismo.	Sevilla.
Juan Ramon Ruiz.	Cáceres.
Joaquin Morales.	Málaga.
Juan Ramon Ruiz.	Cáceres.
Manuel Gonzalez Gallano.	Idem.
Eldio Lopez.	Salamanca.
Rafael Gainza.	Idem.
Francisco Maestre.	Albacete.
Pedro Tebar.	Barcelona.

Madrid 4 de mayo de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se ha servido dirigirme para su publicacion el siguiente anuncio:
 «Junta general de liquidación del personal de Guerra.—Los señores gefes y oficiales que se espresan á continuación, pertenecientes al E. M. de la plaza de Carlagená y excedentes de la provincia de Murcia que recibieron sus haberes en este Distrito desde la época de 1855 al 49, se servirán remitir á esta junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los habilitados respectivos, ó copia de los mismos, debidamente autorizadas, ó en caso de fallecimiento, sus herederos ó parientes, para cuyo objeto se fija el plazo de tres meses los que se hallan en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa: seis para los de Ceuta y Puerto-Rico, y ocho á los de Filipinas y el extranjero, segun se previene en la Real Instrucción de 2 de setiembre de 1857.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.	Teniente de Rey.
Otro.	Breno Portilla.	Idem idem.
Otro.	Ramon Quintana.	Sargento mayor.
Otro.	Juan José Echevarria.	Idem idem.
Capitan.	Pedro Espinosa.	Primer ayudante.
Otro.	Ginés Alcaráz.	Idem idem.
Otro.	Sebastian Morales.	Gobernador de Aguilas.
Teniente.	Antonio Valverde.	Capitan de llaves.
Otro.	Francisco Lopez.	Segundo ayudante.
Piloto.	Antonio Bruells.	Piloto vigia del puerto.
Excedentes de EE. MM. de la provincia de Murcia.		
Capitan.	D. Juan Lucerga.	

Otro. . . Juan de Paredes.
 Otro. . . Antonio Mor.
 Otro. . . Tomás Martínez.
 Otro. . . José Atabán.
 Coronel. . . Antonio Rodríguez.
 Otro. . . Juan José Echevarría.
 Capitán. . . Francisco Sánchez.
 Coronel. . . Joaquín Ruiz.
 Capitán. . . Bernardo Salces.
 Primer comandante. . . José de Bortalonga.
 Otro. . . Ginés Alcaráz.
 Otro. . . Antonio Marco Castellanos.

Valencia 30 de abril de 1860.—El comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velázquez.—V.º B.º.—El coronel presidente, J. V. J. H. »
 Lo que se hace saber para que llegue a noticia de quien corresponda.—Es copia.—
 El General Gobernador interino, La Cañada.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Borriol, en el primer trozo de la carretera de Valdealgorta á Castellón, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 107.662 rs. 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 29 de abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un puente sobre el río Borriol en el primer trozo de la carretera de Valdealgorta á Castellón, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de abril último, esta Dirección general ha señalado el día 8 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del tercer trozo de muelle del puerto del Ferrol, bajo la cantidad de 1.599.229 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 70.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 5000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 reales.

Madrid 3 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del tercer trozo del muelle del puerto del Ferrol, se compromete á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el

señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en los autos de concurso de espera de don Diego de Liria y Giménez y con el fin de tratar de asuntos pertenecientes al mismo, se convoca á Junta general de señores acreedores para el día 21 del corriente, y hora de las once de la mañana, en los estra los del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la excelentísima Audiencia de este territorio.

Madrid 4 de mayo de 1860.—Luis Urrandez.—506.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez legado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referida por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se vende en subasta judicial voluntaria, una casa libre de cargas, sita en esta capital y su calle d l Calvario, número 14 moderno, 27 antiguo, con vuelta á la de Ministriles, número 1.º manzana 45, que tiene de sitio 1179 y un octavo piés cuadrados y se saca á subasta bajo el tipo de 40.000 rs., cantidad inferior casi en una tercera parte al precio de tasacion, estando señalado para su remate el día 24 del actual, á las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 10 de mayo de 1860.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Chapineria.

Para llevar á efecto lo mandado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 27 de marzo último, los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos en la villa de Chapineria, presentarán en el término de treinta días, á contar desde que se publique este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, para tenerlas presentes á la rectificación del amillaramiento para la derrama de 1861. Los señores Alcaldes de los pueblos de Colmenar del Arroyo, Navas del Rey, Aldea del Fresno y Villamantilla, se servirán dar la debida publicidad á este anuncio.

Chapineria 8 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Narciso Rico.

Alcaldia constitucional de Valdepiélagos.

Para llevar á efecto lo mandado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 27 de marzo último, los propietarios de fincas rústicas y urbanas y colonos en la villa de Valdepiélagos, presentarán en el término de quince días, á contar desde que se publique este anuncio, en la Secretaría de Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, para tenerlas presentes á la rectificación del amillaramiento para la derrama de 1861.

Valdepiélagos 7 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Pablo Estocall.

Alcaldia constitucional de Corpa.

Los señores propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, en el distrito municipal del pueblo de Corpa, presentarán en la Alcaldia del mismo, en el término de 15 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones juradas de las alteraciones ó tajas que hayan tenido de su riqueza, para la for-

macion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, para el año próximo de 1861; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, no se les oirá, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Corpa 7 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Amastio Perez.

Alcaldia constitucional de Aldea del Fresno.

Para rectificar el amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1861, se hace preciso que los contribuyentes al mismo presenten en lo que resta del mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de sus utilidades en este término jurisdiccional, por los cinco conceptos siguientes, y dos en cada una, á saber:

- 1.º Predios rústicos.
- 2.º Urbanos.
- 3.º Colonos.
- 4.º Censalistas.

Y 5.º ganaderias propias, ó en aparceria, previniéndose que si descuidasen la presentacion en el término preljado, lo hará de oficio la Junta pericial, y después de satisfacer los gastos que por este motivo se causen, perderán lo derecho á reclamacion sobre la evaluacion que esta arregle.

Se suplica á los señores Alcaldes de Villamanta, Villamantilla, Villa del Prado y Chapineria, de la conveniente publicidad á este anuncio.

Aldea del Fresno 8 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Idefonso Bello.

Alcaldia constitucional del Pozuelo del Rey.

Constituida en esta villa la Junta pericial para ocuparse de los trabajos de amillaramiento y demas que le incumbe para el próximo año de 1861, esta Alcaldia ha acordado hacer saber por medio del presente á todos los propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal, presenten en el improrogable término de 20 días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en los términos que previene la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta Provincia de 27 de marzo último, relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, y en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo del Rey 8 de mayo 1860.—El Teniente Alcalde, Francisco Ruiz Perez.

Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

Debiendo procederse en la villa de Zarzalejo, en virtud de orden superior, á la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza de la misma, el Ayuntamiento y Junta pericial, han acordado que todos los que posean ó lleven en arrendamiento fincas sitas en su término, presenten relaciones de la misma en la Secretaria de su Ayuntamiento, en el término de 15 días, en la forma siguiente:

- 1.º Relaciones de fincas rústicas de su propiedad que labren por sí.
- 2.º Relacion de las fincas urbanas que posean ó les pertenezcan.
- 3.º Relacion de los que cobren censos, foros ú otras cargas impuestas sobre fincas de su propiedad.
- 4.º Relacion de arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.
- 5.º Relacion de los ganados de que sean dueños y de los que tengan dados en arrendamiento.
- 6.º y último. Que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun las disposiciones vigentes, si no pre-

sentan sus relaciones en el plazo que se les señala, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Zarzalejo 8 de mayo de 1860.—Julian Mojena.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña y Presidencia de su Canton de Bagajes.

En cumplimiento de lo que se previene en la circular del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de 28 del próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* número 105 del martes 1.º del corriente, el Presidente del mismo ha acordado se anuncie la subasta para el pronto servicio de Bagajes, que se inserta desde 1.º de julio de este año, hasta fin de junio del próximo venidero de 1861 a esta Cabeza de Canton y pueblos que lo componen, para cuyo acto, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia en el Salon de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales, y ante esta presidencia en las casas consistoriales de este pueblo, se señala el día 4 de junio próximo a las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y con arreglo a lo prescrito en la Real orden de 18 de agosto de 1857 y reglamento aprobado para su ejecución, a escepcion de los precios, que serán los que se fijarán en dicha circular. Perales de Tajuña 8 de mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Isidro Lopez.

Alcaldía constitucional de Campo-Real.

Conforme a lo mandado por la superioridad en circular de 27 de marzo último, todos los contribuyentes que poseen fincas en el término jurisdiccional de esta villa, ya sean urbanas, rústicas ó riqueza pecuaria, presentarán relaciones juradas por duplicado y firmadas por sí ó sus apoderados, y sino por un testigo á ruego, y en ellas ha de constar con toda verdad:

- 1.º Las fincas rústicas que le pertenezcan dentro del término municipal de esta villa; debiendo proceder á su estension por el orden que marcan los cuatro puntos cardinales; es decir, describiendo un círculo del término y dando principio hacia el Oriente y terminar en el mismo punto, recorriendo los intermedios, espresando los sitios por clase de fincas, uno ó dos de los linderos, y sus cabidas.
- 2.º En relacion separada manifestarán las fincas urbanas que les pertenezcan, marcando sus calles y números, y á qué uso se destinan.
- 3.º Las relaciones de riqueza pecuaria comprenderán el número de cabezas de ganado que tuvieren, su clase y á qué se destinan.
- 4.º El que fuere colono lo espresará así, manifestando cuáles sean las fincas que lleva en renta, en la forma que lo harán los propietarios, cuánta renta pagan y á quien.
- 5.º Las relaciones han de ser escritas en buena é inteligible letra y en papel rayado, según se previene por la Instrucción vigente del ramo de Estadística.
- 6.º El término prefijado para reunir y recoger los documentos á que se refiere este anuncio, es el de un mes improrrogable, á contar desde la fecha en que saliese anunciado en el *Boletín*, y la presentación de dichos documentos se hará en la secretaría del Ayuntamiento, todos los dias, incluso los feriados, sin escepcion alguna.

Campo-Real 4 de mayo de 1860.—El Alcalde, Julian de Merés y Sanz.—Por su mandado, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alcorcón.

Para llevar á efecto lo prevenido por

el señor Administrador principal de Hacienda pública, se hace preciso que todos los propietarios de fincas rústicas, praelios urbanos, censuistas y ganaderos de esta villa, como los de los pueblos de Leganes, Carabanchel alto, Boladilla, Villavosa y Móstoles, presenten relaciones juradas por duplicado, de altas ó bajas que haya experimentado su riqueza desde el último año de 1859, de las que posean en este término jurisdiccional, en el improrrogable plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, dirigiéndolas á la secretaría de este Ayuntamiento, en el bien entendido que trascurrido dicho plazo se procederá á hacer de oficio las que dejen de presentarse, causándoles el perjuicio prevenido por Instrucción.

Alcorcón 9 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.—Por su mandado, Galo de Urraza, Secretario.

HORAS		Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	706 98					
9 m.	707 24	13º 4	19º 3	S. O.	idem.	
12 .	706 90	18º 6	25º 3	S. O.	idem.	
3 .	705 87	19º 8	24º 7	S. O.	idem.	
6 .	705 82	18º 4	25º 0	S. O.	Desnublado.	
9 n.	706 57	14º 5	17º 9	O.	idem.	

Observación meteorológica del día 11 de mayo de 1860.		Barómetro en milímetros, a 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
HORA	7 de la mañana.				

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos, en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1416 1/2	fanegas de trigo.
2692	arrobas de harina de id.
5700	libras de pan cocido.
7945	arrobas de carbén.
95	vacas que componen 45.840 libras de peso.
521	carneros que hacen 7819 libras de peso.
184	corderos que hacen 4504 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 66 á 76 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero,	á 17 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 96 á 98 rs. arroba, de 54 á 56 cuartos libra.
Jamon,	de 102 á 112 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 77 á 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino,	de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos de 50 á 40 rs. arrobas,	y de 10 á 16 cuartos libras.
Judias,	de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon,	de 7 1/2 á 8 reales arroba.
Jalon,	de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patalas,	de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 5 1/2 cuartos libra.

NOTA. No ha habido venta de granos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 11 de mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 11 de 1860.		Fondos franceses.	
5 por 100.	70 30	5 por 100 interior.	46 1/4
4 1/2 por 100.	96 15	Idem exterior.	48 1/8
Españoles.		Idem diferido.	57 1/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

- Para los Señores Alcaldes y Secretarios.
- Papel para el repartimiento or-

dinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 5 idem id.

Cuenta general de 1.º, á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

- Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.
- Id. de papel sellado á id.
- Id. de papel de reintegros id.
- Id. de documentos de giro.
- Id. de pólvora.
- Id. de sal.
- Id. de tabaco.
- Id. de sellos de franqueo.

CARMEN DE FINANA, Sociedad minera.

Habiendo renunciado á favor de esta Sociedad don Ramon Orsjo, las acciones números 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, don Eustaquio Maria Lopez las números 144 y 145 y don Enrique Bermúdez la primera mitad de la número 104, que poseian en esta empresa, y no habiendo ninguno entregado las laminas que representan las referidas acciones por no existir en su poder, se previene al público que han sido amortizadas, que son nulasy de ningún valor y que quedan fuera de circulacion.

Madrid 10 de mayo de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, J. M. Pantoja.—307.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860